



*****1

VS

RECAUDADOR DE RENTAS DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 267/2022 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a diecinueve de marzo
de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del
Requerimiento de pago de convenio número *****2 de
dieciocho de abril de dos mil veintidós emitido por el
Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja
California.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Recaudador:	Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Requerimiento de pago:	Requerimiento de pago de convenio número *****2 de dieciocho de abril de dos mil veintidós emitido por el <i>Recaudador</i> .
Convenio de pago:	Convenio de pago número *****3 de treinta de agosto de dos mil doce, por concepto de pago en parcialidades de cinco espectaculares ubicados en claves catastrales *****4, *****5, *****6 y *****7, suscrito por la parte actora y el <i>Recaudador</i> .
Ley de Hacienda:	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el diez de mayo de dos mil veintidós, la parte actora promovió demanda de nulidad en contra del *Requerimiento de pago*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió, previa prevención, en proveído de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, teniéndose como acto impugnado el *Requerimiento de pago* y emplazándose como autoridad demandada al *Recaudador*. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de quince de febrero de dos mil veinticuatro en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Citación para sentencia. Concluido dicho plazo, el once de marzo de dos mil veinticuatro quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de actos administrativos emitidos por autoridades municipales; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 26 de la *Ley del Tribunal*, ya que, bajo protesta de decir verdad, el actor señaló que su domicilio particular se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

La parte actora señaló que tuvo conocimiento del *Requerimiento de pago* el dieciocho de abril de dos mil veintidós al encontrar el documento pegado en la puerta de su domicilio; en ese sentido, hizo valer que la notificación era ilegal porque se trasgredió lo previsto en los artículos 49 y 49 Bis de la *Ley de Hacienda* al no haber notificación ni citatorio.

Al desconocer entonces la notificación del acto impugnado, era carga de la autoridad exhibir las constancias correspondientes al contestar la demanda, lo cual aconteció [a fojas 47 y 48 de autos]; de las referidas constancias se tiene que el Requerimiento de pago le fue notificado a la parte actora el diecinueve de abril de dos mil veintidós.

En ese contexto, es importante destacar que la parte actora no **objetó dichas documentales** que exhibió el *Recaudador*, **ni amplió su demanda** una vez que la autoridad produjo su contestación, **a fin de controvertir la legalidad** de la notificación.

Por tanto, para efectos de la oportunidad de la demanda, se tiene que el *Requerimiento de pago* le fue notificado a la parte actora el diecinueve de abril de dos mil veintidós, mismo que conforme a la fracción I del artículo 50 de la *Ley de Hacienda* surtió efectos el mismo día, por lo que el plazo de quince días para presentar la demanda inició el veinte de abril y concluyó el once de mayo de dos mil veintidós.

En las relatadas condiciones, dado que la demanda fue presentada el diez de mayo de dos mil veintidós, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que, a continuación, se procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

Lo anterior, tomando en consideración que en términos de los artículos 80 fracción III, y 81 de la *Ley del Tribunal*, el estudio de las causales de improcedencia, al ser de orden público, puede efectuarse en cualquier etapa del proceso; e incluso debe hacerse de manera oficiosa por parte de los Juzgados que conforman este *Tribunal*.

El *Recaudador* invoca las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV y IX del artículo 40 de la abrogada *Ley del Tribunal Estatal de Justicia*

Administrativa del Estado de Baja California, en relación con su artículo 22, porque la parte no promovió recurso de revisión ni demanda de nulidad dentro del plazo legal, ni agotó el recurso de revisión previsto en los artículos 183 y 184 de la *Ley de Hacienda*.

Las referidas causales de improcedencia hechas valer son infundadas. Se explica.

En primer término, aunque el Recaudador invoca preceptos de la Ley abrogada, debe precisarse que la Ley del Tribunal prevé dichas causales en los mismos términos que la abrogada ley, por lo que el error al fundar las causales de improcedencia, no conlleva a tenerlas por inatendibles, al subsistir las figuras jurídicas a que hacen referencia.

Ahora bien, respecto a que la parte actora consintió tácitamente el acto impugnado al no haberse promovido medio de defensa alguno en los términos de la ley respectiva o demanda de nulidad en términos de la *Ley del Tribunal*, se reitera que la presentación de la demanda de nulidad fue oportuna, pues como ya quedó establecido en el considerando anterior, contrario a lo señalado por el *Recaudador*, la notificación del *Requerimiento de pago* surtió efectos el diecinueve de abril de dos mil veintidós, de ahí que la causal invocada resulte infundada e inatendible.

Por otra parte, aun cuando es verdad que existe un medio de defensa (*recurso de revisión*) al alcance de la parte actora para recurrir la resolución (los artículos 183 y 184 de la *Ley de Hacienda*), y que no lo hizo valer ante la instancia administrativa; también lo es que el artículo 46 de la *Ley del Tribunal*, dispone que los medios de defensa o recursos administrativos previstos en otras leyes o reglamentos son optativos para el particular, es decir, puede optar por agotarlos o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

En tales condiciones, se concluye que el hecho de que el actor no haya promovido el medio de defensa (*recurso de revisión*) y aunque el plazo haya fenecido en exceso, no significa que existe un impedimento para admitir la demanda y entrar al análisis del fondo del asunto, ni tampoco, en virtud de que es optativo agotarlo o acudir a la instancia jurisdiccional, como lo hizo dentro del plazo

previsto en el numeral 62, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

Al no hacerse valer otras causales de improcedencia por las partes, ni este Juzgado advertir actualización alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Estudio de Fondo.

4.1. Planteamiento del caso. El *Recaudador* emitió el *Requerimiento de pago* con el que requirió a la parte actora el pago derivado del incumplimiento del *Convenio de pago*; en contra del *Requerimiento de pago*, la parte actora hizo valer diversos motivos de inconformidad, los cuales se analizan a continuación.

4.2. Estudio de los motivos de inconformidad.

Por cuestión de técnica jurídica, los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora se analizarán en orden diverso al planteado.

En su cuarto motivo de inconformidad, la parte actora aduce que en el caso ha operado la prescripción del crédito fiscal determinado en el *Convenio de pago*, pues transcurrieron más de cinco años sin que la autoridad haya ejecutado sus facultades de cobro ni se desprende que haya realizado gestiones de cobro en términos del artículo 190 de la Ley de Hacienda Municipal y 146 del Código Fiscal de la Federación.

El argumento de agravio en reseña resulta fundado y suficiente para decretar la nulidad del *Requerimiento de pago*. Se explica.

Los artículos 34, 35, fracción III, 190, fracción IV, 195, fracción I y II, y 198 del *Ley de Hacienda*, señalan lo siguiente:

“ARTICULO 34.- Las autoridades fiscales enunciadas en el artículo 4 de esta Ley, podrán autorizar prórrogas o el pago en parcialidades de los créditos fiscales siempre que se garantice el crédito fiscal y que el plazo no exceda de un año.

[...]

El pago en parcialidades de los créditos fiscales, causará recargos que se calcularán sobre sus saldos insolutos, por los días transcurridos desde la fecha de su exigibilidad hasta el día en que se paguen cada una de las parcialidades.

[...]

ARTICULO 35.- Cesará el plazo concedido y será inmediatamente exigible el crédito fiscal:

[...]

III.- Cuando se omita el pago de dos o más de las parcialidades establecidas conforme al tercer párrafo del artículo anterior.

[...]

ARTICULO 190.- La prescripción se consumará en cinco años, de acuerdo con las reglas siguientes:

[...]

IV.- En los casos en que no concurra ningun(a) de las circunstancias anteriores, a partir del día siguiente a aquel en que se pudo ejercitar la facultad de las autoridades fiscales, o en que debió hacerse el pago.

[...]

ARTICULO 195.- El término de la prescripción establecido en los artículos anteriores, se interrumpirá:

I.- Por cualquier acto de la autoridad que tienda a la determinación o cobro del crédito fiscal, siempre que se notifique al deudor.

II.- Por cualquier acto o gestión del deudor en el que expresa o tácitamente reconozca la existencia de la prestación fiscal de que se trata. De esos actos, gestiones o notificaciones, deberá existir una constancia escrita.

[...]

ARTICULO 198.- El término de la prescripción de los créditos se suspenderá durante las prórrogas concedidas para el pago o facilidades, en estos casos comenzará a correr el término de la prescripción el día siguiente al en que venzan los plazos respectivos.

De los artículos antes transcritos, en lo que aquí interesa, se advierte, primero, que las autoridades fiscales podrán autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales, segundo, que si se omite el pago de dos parcialidades, dichas autoridades podrán realizar el cobro del crédito fiscal a partir del día siguiente en que se venció la segunda parcialidad no pagada, y tercero, que esas autoridades contarán con un término no mayor a cinco años para hacer efectivo el cobro del crédito fiscal, plazo que iniciará cómo se señaló anteriormente y de no hacerlo dentro de este tiempo, prescribirán sus facultades para hacerlo.

Asimismo, que dicha prescripción se interrumpe por cualquier acto de la autoridad que tienda a la determinación o cobro del crédito fiscal, siempre que se notifique al deudor, o por cualquier acto o gestión del deudor en el que expresa o tácitamente reconozca la existencia de la prestación fiscal de que se trata, debiendo existir una constancia escrita de esos actos, gestiones o notificaciones.

Una vez precisado lo anterior, de la copia certificada¹ del *Convenio de pago* exhibido por el *Recaudador* al contestar su demanda, [a fojas 61 y 62 de autos] se advierte, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

1. Que se autorizó el pago a plazos, en parcialidades mensuales, relativo a cinco espectaculares en los predios ubicados con clave *****4, *****5, *****6 y *****7; y
2. Que las parcialidades pactadas a pagar por parte del actor fueron nueve, siendo las fechas tratadas para realizarlas las siguientes:

Parcialidades:	Fecha de pago
1	30/09/2012
2	30/10/2012
3	30/11/2012
4	30/12/2012
5	30/01/2013
6	28/02/2013
7	30/03/2013
8	30/04/2013
9	30/05/2013

Ahora, del *Requerimiento de pago*, en su considerando tercero se señaló que el actor no pagó siete mensualidades de las nueve señaladas en el *Convenio de pago*.

Por lo tanto, si el *Recaudador* argumentó que faltaron siete parcialidades por pagar de las nueve convenidas en el *Convenio de pago*; siguiendo la cronología

¹ Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 368, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* según lo dispone el penúltimo párrafo de su artículo 41.

de la tabla antes plasmada, se advierte que el actor sólo pagó la primera y segunda parcialidad.

En razón de lo anterior, la facultad del *Recaudador* para exigir el pago del restante monto del crédito fiscal objeto del *Convenio de pago*, nació el treinta y uno de diciembre del dos mil doce, que es el día siguiente de la cuarta parcialidad [*treinta de diciembre del dos mil doce*], que es cuando se omitió el pago de dos o más parcialidades, de conformidad con los artículos 35, fracción III y 198 de la *Ley de Hacienda*; se clarifica con la siguiente tabla:

Parcialidades:	Fecha de pago:	Pagos
1	30/09/2012	Pagado
2	30/10/2012	Pagado
3	30/11/2012	Omisión de pago
4	30/12/2012	Omisión de pago
	31/12/2012	Día para exigir su cobro.

Por lo que el plazo de los cinco años para hacer efectivo el cobro del crédito fiscal, comenzó a computarse a partir del **treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, culminando el **treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete**.

En el particular, al contestar la demanda, el *Recaudador* sostuvo que contrario a lo expresado en la demanda, no se actualiza la prescripción toda vez que la autoridad realizó diversos requerimientos, notificados en fechas veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, veintiséis de marzo de dos mil diecinueve y veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, y al efecto, exhibió copia certificada de los requerimientos *****8, *****9 y *****10 y las constancias de notificación.

En primer término, respecto al requerimiento *****11, el *Recaudador* dice que se le notificó a la parte actora el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, fecha que se encuentra dentro del plazo de cinco años antes de que prescribiera el crédito fiscal determinado en el *Convenio de pago* del que deriva el *Requerimiento de pago*.

No obstante lo anterior, la constancia de notificación del citado requerimiento resulta ineficaz para acreditar que la parte actora efectivamente conoció del

requerimiento mencionado, pues se advierte que no se cumplió con las formalidades establecidas en la *Ley de Hacienda*. Se explica.

Se reproduce, para mayor ilustración, la documental de referencia.

12



De la documental en reseña [a foja 55 de autos], se advierte que la notificación del requerimiento *****8 fue diligenciada con una persona distinta a la parte actora, no obstante que se encontraba dirigida a esta última; asimismo, el Notificador – Ejecutor hizo constar que no precedió citatorio, sin circunstanciar la razón de por qué no lo hizo, ni por qué llevó la entendió con una persona distinta, de ahí que se advierta ilegal al haberse diligenciado en contravención a lo dispuesto en los artículos 49 y 114 de la *Ley de Hacienda*, de subsecuente inserción.

“ARTICULO 49.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o

documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

ARTICULO 114.- De no encontrarse al deudor en la primera búsqueda, el ejecutor lo citará para una hora del día siguiente, dejándole citatorio especial con la persona que se encuentre en el domicilio del deudor y si no hubiere, con el vecino más inmediato.

Si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio. En caso de que esta última persona, se negase a recibir la notificación, esta se hará por medio de instructivo que se fijará en el lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador-ejecutor asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al titular de la oficina exactora."

Análisis que encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, toda vez que si bien la sentencia no tiene el alcance de declarar la nulidad de la notificación aludida al no ser la resolución impugnada en el juicio, este *Juzgado* determina que resulta ineficaz para demostrar la defensa propuesta por la autoridad, al haberse emitido en contravención a lo dispuesto en la *Ley de Hacienda*, además de adolecer de los requisitos formales que debe revestir, afectando con ello las defensas de la parte actora.

En ese sentido, era carga de la autoridad demostrar que se actualizara alguna de las causas de interrupción de la prescripción previstas en el artículo 195 de la *Ley de Hacienda* mediante gestiones de cobro del crédito fiscal o reconocimiento tácito de la parte actora sobre su existencia, sin embargo, como ha quedado acreditado en autos, ello no aconteció, pues las documentales exhibidas por la autoridad resultan ineficaces para tener por acreditado que la parte actora conoció del requerimiento *****]].

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis con registro digital 253159 publicado en el Volumen 97-102, Sexta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

"PRESCRIPCION DE CREDITOS FISCALES. NO LA INTERRUMPE UN EMPLAZAMIENTO INADECUADO. Carece de

fundamento el razonamiento de la Sala Fiscal, en cuanto a que considera, en su sentencia, que la actora tuvo oportunidad de impugnar en el juicio la nulidad de los emplazamientos que según el dicho de la autoridad demandada, fueron hechos al actor, mediante la ampliación de su demanda, dado que el mismo alegó lisa y llanamente que no se le había efectuado notificación alguna del crédito, y no que se le hubiesen notificado en forma indebida, por lo que si la autoridad demandada afirmó que sí se le había notificado el crédito fincado en su contra por concepto del impuesto predial, tenía la obligación de aportar los elementos de juicio necesarios para demostrar que efectivamente había sido notificado el ahora quejoso, sin que para ello basten las copias certificadas de los emplazamientos que manifiesta que se practicaron, ya que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal en sus artículos del 761 al 774, que establecen el procedimiento de ejecución sobre bienes inmuebles, dicho procedimiento se inicia con la liquidación del adeudo, y con la orden para que un actuario fiscal requiera de pago al deudor, y si el actuario no encuentra al deudor en su domicilio, le dejará citatorio en poder de la persona que se halle en él, y si el día y hora señalados en el citatorio el deudor o su representante no esperan al actuario fiscal, éste podrá emplazarlo por medio de instructivo que se dejará en poder de alguna persona que esté en el domicilio, al vecino inmediato o policía más próximo; y en el caso, de los autos fiscales no aparece ninguna constancia de la que pueda desprenderse que se le notificó al quejoso la existencia del crédito fincado en su contra en la forma prevista por la ley mencionada. En esas condiciones, si la autoridad demandada no demostró que se hubiera dado a conocer al quejoso la existencia del crédito a su cargo, y si el artículo 11 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal establece que la facultad de las autoridades para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias prescribirá en cinco años y que el derecho del Departamento del Distrito Federal para cobrar créditos fiscales ya liquidados prescribirá también en cinco años que se contarán a partir de la fecha en que sean exigibles legalmente, en el caso, respecto a los créditos fiscales inherentes a la cuenta predial del quejoso correspondiente a los años de 1964, 1966 y 1967, debe reconocerse que están prescritos, ya que de la fecha en que se hicieron exigibles al año de 1974, en que el quejoso tuvo conocimiento de la existencia de los créditos fincados en su contra por concepto del impuesto predial, transcurrió el término de los cinco años que prevé el artículo mencionado."

De igual forma, por las razones que lo integran, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con registro digital 267503

publicado en el Volumen XLVII, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“NOTIFICACIONES PERSONALES, SOLO INTERRUPTEN LA PRESCRIPCION SI LLENAN LOS REQUISITOS DE LEY. No puede sostenerse que una notificación, cuyos requisitos y formalidades previenen rigurosamente la ley, es nula sólo en cuanto entraña un requerimiento, pero que la misma es válida como acto interruptor de la prescripción. Las notificaciones personales sólo empiezan a surtir sus efectos, con arreglo al artículo 72, fracción I, del Código Fiscal, desde la fecha en que han sido practicadas, y esta norma debe entenderse en el sentido de que sólo son eficaces si se han llenado los requisitos exigidos por la ley. Es motivo de nulidad del acto impugnado, no sólo la violación de la ley aplicada o que debió aplicarse en el propio acto, sino también la infracción de la ley en los actos antecedentes, o la circunstancia de que en éstos se haya omitido la observancia de las formalidades que legalmente deban revestir los mismos. El Código Fiscal no determina, pormenorizadamente, cuáles son las situaciones que se presentan cuando es nulo un acto realizado dentro del procedimiento que antecede a la resolución impugnada. En los términos del artículo 11 del mismo código, debe recurrirse al derecho común, porque su aplicación no pugna con la naturaleza propia de la ley tributaria, y porque ésta no contiene al respecto ninguna norma expresa. Ahora bien, el artículo 2228 del Código Civil Federal establece que, si no se trata de actos solemnes, la falta de forma prevenida por la ley produce la nulidad relativa del acto, y esta nulidad, con arreglo al artículo 2231 del mismo código, sólo se extingue mediante la confirmación que, del propio acto, se haga en la forma omitida.”

Por otra parte, por lo que hace a los requerimientos *****9 y *****10 notificados en fechas veintiséis de marzo de dos mil diecinueve y veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, resulta innecesario su análisis por corresponder a periodos posteriores a la fecha en que ya se determinó que prescribió la facultad del Recaudador para exigir el pago del crédito fiscal objeto del aludido Convenio de pago, a saber, el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, conforme a lo previsto en la fracción IV del artículo 190 de la Ley de Hacienda.

En las relatadas condiciones, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal, al encontrarse prescritas las facultades del Recaudador para requerir de cobro el monto señalado en el Requerimiento de pago.

Finalmente, resulta innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio, el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

QUINTO. Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad del *Requerimiento de pago* y emitir la condena correspondiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a) de la *Ley del Tribunal*.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice los siguientes actos:

1. Emitir una resolución en la que deje insubsistente el *Requerimiento de pago* declarado nulo por las razones precisadas en la presente sentencia y, en su caso, deje sin efectos los actos que, haya emitido con motivo de la resolución anulada.

2. Realizar la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad del *Requerimiento de pago de convenio* número *****2 de dieciocho de abril de dos mil veintidós emitido por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali a que emita una resolución en la que deje insubsistente el *requerimiento de pago* declarado nulo y, en su caso, deje insubsistentes los actos que se hubieren emitido con motivo de la resolución anulada.

TERCERO. Se condena al Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali a que realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.



Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

[illegible]

9

ELIMINADO: Numero de requerimiento 2 en página 8 y 12
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

10

ELIMINADO: Numero de requerimiento 3 en página 8 y 12
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

11

ELIMINADO: Numero de requerimiento 4 en página 8 y 10
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

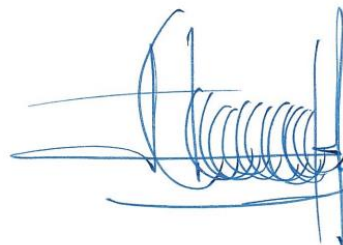
12

ELIMINADO: Imagen de acta de notificación en página 9
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSE CAMACHO HERNANDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **267/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **16 (DIECISEIS)** PAGINAS ÚTILES.-

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.